

Doctor

**LUIS ANTONIO BALCERO ESCOBAR**

Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito Judicial de Buenaventura

Email: [j02ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Cordial Saludo,

**IVAN ELIECER SINISTERRA BENITEZ** identificado con C.C. N° 1.111.738.648 y T.P N° 271.747 del C.S. de la J. actuando en calidad de apoderado judicial de **DEIMER GAMBOA ARROYO** quien actúa en nombre propio y representación de su hija **KEYLIN LUCIANA GAMBOA ANGULO**; **JOHAN SNEIDER GAMBOA ARROYO** quien actúa en nombre propio; así mismo **DANNA LISETH GAMBOA ARROYO**; **JENNYFER ANGULO MINA**, **YARLENY ARROYO VALENCIA**, acudo ante usted con el fin de incoar demanda ordinaria verbal de primera instancia en contra de la **IPS MANANTIAL DE VIDA S.A.S.**, **YESSENIA VIVEROS OBANDO**, **PREVISORA S.A. NIT 850.002.400-02** y **LIBERTY SEGUROS S.A. 860.039.988-0** por la mala praxis médica – odontológica de que fue objeto el señor **DEIMER GAMBOA ARROYO** y obtener la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los convocantes.

### DESIGNACIÓN DE LA PARTES

**PARTE DEMANDANTE:** Deimer Gamboa Arroyo quien actúa en nombre propio y representación de su hija Keylin Luciana Gamboa Angulo; Johan Sneider Gamboa Arroyo quien actúa en nombre propio; así mismo Danna Liseth Gamboa Arroyo; Jennyfer Angulo Mina, Yarlyeny Arroyo Valencia.

**PARTE DEMANDADA:** IPS MANANTIAL DE VIDA S.A.S. YESSENIA VIVEROS OBANDO, PREVISORA S.A. NIT 850.002.400-02 y LIBERTY SEGUROS S.A. 860.039.988-0

### HECHOS

1. El señor Deimer Gamboa Arroyo convive en unión libre con la señora Jennyfer Angulo Mina desde hace aproximadamente 4 años, fruto de esa unión procrearon a la menor Keylin Luciana Gamboa Angulo; de otra parte, bajo el mismo techo, convive con su señora madre Yarlyeny Arroyo Valencia y hermanos Danna Liseth Gamboa Arroyo y Johan Sneider Gamboa Arroyo; el hogar que conformaban los demandantes se ha caracterizado por ser humilde con unión familiar y respeto.
2. El señor Deimer Gamboa Arroyo está afiliado a la IPS MANANTIAL DE VIDA S.A.S, por mandato legal, quien atiende el servicio de odontología es COMFAMAR-BUENAVENTURA, en calidad de cotizante.
3. El día 20 de junio de 2018, asistió a cita odontológica a la IPS MANANTIAL DE VIDA S.A.S., de higiene oral, en la ciudad de Buenaventura, con el fin de realizar tratamiento odontológico, igualmente fue nuevamente los días 25 de junio y 9 de julio de 2018.
4. En la cita del día 20 de junio de 2018, lo atendió la odontóloga **YESSENIA VIVEROS OBANDO**, adscrita a la IPS MANANTIAL DE VIDA S.A.S, la cual le realizó exodoncia de diente, en dicho evento, a la odontóloga se le partió la aguja al aplicar refuerzo de anestesia, lo anterior obedeció a la aparente inexperiencia de la odontóloga en mención, no tenía la pericia, diligencia, conocimiento, prudencia, para la correcta ejecución del servicio odontológico como debe ser, prueba de eso es que hoy tengo un cuerpo extraño en mi boca (aguja).
5. Por las molestias ocasionadas de dolor e hinchazón, la odontóloga de la IPS MANANTIAL DE VIDA S.A.S, le remitió con el especialista maxilofacial, el cual luego de realizar análisis Rx, determinó que efectivamente hay un cuerpo extraño (aguja) por lo cual él no se comprometía a retirar como consta en la historia clínica.
6. La víctima directa cumplió con todas y cada una de las recomendaciones médicas dadas por la odontóloga y por el especialista maxilofacial, pero continuó con la hinchazón, incomodidad general, fobias, tuvo pérdidas económicas, pues por mucho tiempo no pudo volver a trabajar a raíz de las molestias generadas por el cuerpo extraño.

7. Por la negligencia odontológica descrita, se le causó daños y perjuicios al joven Deimer Gamboa, y a todos los demandantes.

## **PRETENSIONES**

1. Que se declare civilmente responsable a la **IPS MANANTIAL DE VIDA S.A.S.** y a la odontóloga **YESSENIA VIVEROS OBANDO**, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los convocantes en virtud del daño ocasionado al joven Deimer Gamboa Arroyo producto de mala praxis médica – odontológica en el procedimiento denominado exodoncia de diente practicado aquel el día 20 de junio de 2018.

2. Que como consecuencia de lo anterior la **IPS MANANTIAL DE VIDA S.A.S.** y la odontóloga **YESSENIA VIVEROS OBANDO**, están obligadas a reconocer y pagar las siguientes sumas de dinero a título de indemnización por los daños materiales e inmateriales que se relacionan a continuación:

### **2.1 Perjuicios materiales**

#### **Pérdida de la oportunidad.**

La indemnización solicitada por este perjuicio se sustenta en que el señor Deimer Gamboa Arroyo, **al momento de buscar empleo e ingresar a cualquier examen físico no se le da la oportunidad del trabajo por tener un objeto extraño en su boca.**

Que como consecuencia de dicha responsabilidad las convocadas reconozca al joven Deimer Gamboa Arroyo el equivalente a quince millones 15.000.000.oo

### **2.2 Perjuicios Inmateriales**

#### **Perjuicios morales**

Atendiendo los principios de Reparación Integral y Equidad que señala el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, las entidades convocadas deberán pagar a los convocantes, por concepto de perjuicios morales, las sumas que se acreditan a continuación

Para el perjudicado directo, esto es, Deimer Gamboa Arroyo la suma de sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para los demás demandantes la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### **Daño a la salud**

Para el perjudicado directo, esto es, Deimer Gamboa Arroyo la suma de noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Que a las sumas a que resulte condenadas las convocadas, se liquiden con el ajuste respectivo.

4. **INDEXACIÓN** - Teniendo en cuenta que en Colombia el dinero no mantiene su poder adquisitivo constante las condenas solicitadas deberán indexarse.

5. Que se ordene a las entidades demandada a cumplir con la sentencia en el término indicado en la Ley 1564 del 2012.

6. Que se condene en costas a las entidades demandadas.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Invoco como fundamento las siguientes normas:

- Código Civil; artículos 2144 y 2341.

- Artículo 167 del Código General del Proceso.
- Artículos 2, 6, 90, 286, 311 de la Constitución Nacional y demás normas concordantes.

El artículo 1 de nuestra Carta Política concibe el Estado Social de Derecho como aquel de profundo respeto por la dignidad humana y la solidaridad de las personas con una prevalencia del interés general sobre el particular; norma que debe concordarse con el artículo 2 en su inciso 2 al determinar que **"las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derecho y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"**.

Al interior del universo Constitucional y Civil, la responsabilidad no está únicamente ligada al actuar negligente, culposo o doloso, es decir a criterios subjetivos, desplazándose a criterios objetivos, fundamentados en principios de **justicia, equidad, solidaridad,** etc., en donde la importancia gira alrededor de quien sufre el daño. Es así, como puede hallarse el Estado o particular obligado a resarcir un perjuicio causado a pesar que su actividad o actuación esté dentro de los marcos de la licitud.

El daño antijurídico es fuente de responsabilidad y a su vez la teoría de la responsabilidad objetiva adquiere fundamento constitucional, razón por la cual surge la cláusula general de responsabilidad patrimonial como el punto de intersección a través del cual encuadra cualquier régimen de responsabilidad. El concepto de daño antijurídico no ha sido definido en nuestra legislación, pero hace varios años la jurisprudencia colombiana ha venido formando la teoría de la Lesión resarcible fundamentada en el daño antijurídico, basados en la doctrina española, y es así como en distintos fallos emitidos por el Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia se encuentra una concepción del daño antijurídico que lo consagra como el fundamento de todo deber y obligación de reparación.

De ahí, que el objetivo de la responsabilidad patrimonial es el de restablecer el equilibrio económico roto cuando se lesiona un patrimonio particular por parte de la administración pública. Se ha pasado de la llamada antijuridicidad subjetiva, que exigía el dolo, la culpa para generar la responsabilidad, a la llamada antijuridicidad objetiva, **que tiene como fundamento el daño ocasionado a la víctima, que pasa a ser el elemento más importante de la responsabilidad patrimonial.**

## FUENTE DE OBLIGACIONES

El ordenamiento jurídico recoge el principio universalmente aceptado, según el cual, el que ha cometido un delito o culpa que ha inferido daño a otro está obligado a repararlo, lo anterior tiene su fundamento en el artículo 2341 del código civil.

La consumación de un hecho violatorio de un derecho ajeno, por regla general, impone la obligación jurídica a su autor de reparar el daño causado, cualquiera que sea la fuente de la obligación; en virtud de ello, la acción encaminada al resarcimiento del perjuicio recibido con ocasión del hecho violatorio, persigue en primer lugar, que se declare responsable al demandado en el campo en que ella se origine, pues unas veces tiene escenario en el ámbito contractual, si deviene del incumplimiento de obligaciones previamente adquiridas, y otras en el extracontractual, cuando no existe ese medio convencional previo, pero se ha violado una norma de conducta o se ha realizado un comportamiento que causa daño al demandante, **como en el presente**

El Código Civil, carece de normas expresas que se refieran al ejercicio de la actividad médica;

por remisión analógica, se encuentra que el artículo 2144 del Código Civil señala que: “Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato”.

Así mismo, las obligaciones que cobijan al profesional médico en ejercicio de sus funciones son, por regla general, de medio, y no de resultado, es decir, que el contratado médico debe desplegar todos sus conocimientos, idoneidad, pericia, ciencia y prudencia en pro del paciente a su cargo, sin que pueda responder por el mal desenlace de la enfermedad de éste, es decir, la culpa en los servicios prestados por los galenos debe probarse; en el entendido de que la culpa es obrar con imprudencia, impericia o negligencia, ante una determinada situación.

### **JURISPRUDENCIA POR RESPONSABILIDAD MÉDICA**

**Sentencia de 05 de marzo de 1940:** Preciso que la “obligación del médico” es por regla general de “medio”:“(…) el facultativo está obligado a desplegar en pro de su cliente los conocimientos de su ciencia y pericia y los cuidados de prudencia sin que pueda ser responsable del funesto desenlace de la enfermedad que padece su cliente o de la no curación de éste”, y en punto de la “culpa” se comentó: “(…) la responsabilidad del médico es ilimitada ni motivada por cualquier causa sino que exige no sólo la certidumbre de la culpa del médico sino también la gravedad. (...) no la admiten cuando el acto que se le imputa al médico es científicamente discutible y en materia de gravedad de aquélla es preciso que la culpa sea grave, (...)” (G.J. N° 1953, pág. 119).

**Fallo de 12 de septiembre de 1985,** (G.J. CLXXX N° 2419, pág. 420). se indicó: “(…) con relación a las obligaciones que el médico asume frente a su cliente, hoy no se discute que el contrato de servicios profesionales implica para el galeno el compromiso si no exactamente de curar al enfermo, sí al menos de suministrarle los cuidados concienzudos, solícitos y conformes con los datos adquiridos por la ciencia, (...). Por tanto, el médico tan sólo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo; de suerte que en caso de reclamación, éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación”

**En sentencia sustitutiva de 12 de julio de 1994 (G.J. CCXXXI N° 2470, pág. 306),** se indicó que la responsabilidad se origina “(…) cuando en desarrollo del correspondiente contrato se incurre en culpa profesional o institucional del caso (...); esta culpa es necesaria que sea imputable al profesional o institución médica correspondiente; además sea la causaeficiente del daño y de los perjuicios que se ocasionen al paciente, esto es, que exista relación de causalidad entre la primera y los últimos.

**En casación de 22 de julio de 2010, exp. 2000-00042-01,** precisó que: “los establecimientos clínicos, hospitalarios y similares son aquellas instituciones prestadoras de los servicios de

*salud, ya sean públicas, privadas o mixtas, en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación física o mental, y que éstas pueden clasificarse, según el tipo de servicios que ofrezcan, como instituciones hospitalarias e instituciones ambulatorias de baja, media y alta complejidad (Artículos 1º y 2º de la Resolución No. 4445 de 1996, Ministerio de Salud).”*

La responsabilidad directa de las referidas instituciones, con ocasión del cumplimiento del acto médico en sentido estricto, es necesario puntualizar que ellas se verán comprometidas cuando lo ejecutan mediante sus órganos, dependientes, subordinados o, en general, mediando la intervención de médicos que, dada la naturaleza jurídica de la relación que los vincule, las comprometa.

En ese orden de ideas, los centros clínicos u hospitalarios incurrirán en responsabilidad en tanto y cuanto se demuestre que los profesionales a ellos vinculados incurrieron en culpa en el diagnóstico, en el tratamiento o en la intervención quirúrgica del paciente. Por supuesto que, si bien el pacto de prestación del servicio médico puede generar diversas obligaciones a cargo del profesional que lo asume, y que atendiendo a la naturaleza de éstas dependerá, igualmente, su responsabilidad, no es menos cierto que, en tratándose de la ejecución del acto médico propiamente dicho, deberá indemnizar, en línea de principio y dejando a salvo algunas excepciones, los perjuicios que ocasione mediando culpa, en particular la llamada culpa profesional, o dolo.

### **EXCEPCIONES DE LA CULPA PROBADA**

A esa conclusión no se opone que el juez, atendiendo los mandatos de la sana crítica y mediante diversos procedimientos racionales que flexibilizan el rigor de las reglas de la carga de la prueba, recurra a determinadas inferencias lógicas enderezadas a deducir la culpabilidad médica en el caso concreto.

Como quiera que es posible que una rigurosa aplicación de la disposición contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso puede aparejar en este ámbito el fracaso de la finalidad reparadora del régimen de la responsabilidad civil, por las dificultades probatorias en las que se puede encontrar la víctima, la Corte Suprema de Justicia ante esa situación, acepta que, teniendo en consideración las particularidades de cada caso en concreto, puede el juez acudir a diversos instrumentos que atenúan el rigor del reseñado precepto.

Dependiendo de las circunstancias del asunto, es posible que el juez, con sujeción a las normas jurídicas y de la mano de las reglas de la experiencia, el sentido común, la ciencia o la lógica, deduzca ciertas presunciones relativas a la culpa del médico; o que lo haga a partir de indicios endoprosesales derivados de la conducta de las partes; acuda a razonamientos lógicos como el principio *res ipsa loquitur*: Ejemplo se olvida una gasa, material quirúrgico (aguja) en la zona intervenida, se amputa el miembro equivocado, entre otras.

**En fallo de 26 de noviembre de 2010 exp. 08667-01**, expuso "(...) que se trata de toda aquella actividad mediante la cual el galeno se compromete a emplear su habilidad y sapiencia con miras a curar al enfermo; para tal efecto, debe desarrollar un conjunto de labores encaminadas al diagnóstico, pronóstico y tratamiento de aquel y, de ser el caso, a intervenirlo quirúrgicamente".

## **DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE AL CASO SUB JÚDICE.**

El historial probatorio que se agrega a esta solicitud, permitirán encausar con muchísima claridad la responsabilidad de la parte convocada bajo la tesis subjetiva, es decir, los elementos de la responsabilidad se deben probar, no obstante, para este defensor, el principio *res ipsa loquitur* es plenamente aplicable al caso puesto en conocimiento, por lo que el Juez, deberá flexibilizar la aplicación del artículo 167 del Código General del Proceso.

En ese sentido, acreditado está el daño, es decir, el cuerpo extraño alojado en la humanidad de Deimer Gamboa, que le genera dolor y molestia; así mismo no pudo volver a trabajar en el oficio de construcción dado que es desechado de ese tipo de empleos, circunstancias que han generado perjuicios morales en todos los demandantes; está probado el hecho que lo generó y el nexo causal, toda vez que el 20 de junio de 2018 en un procedimiento odontológico, por negligencia y falta de pericia de la odontóloga Yesenia Viveros Obando, se dejó incrustada una aguja en la región maxilofacial.

En ese sentido, la responsabilidad queda acreditada y es deber de las entidades demandadas indemnizar el daño generado.

## **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

Para efectos de competencia de la cuantía, conforme lo dispone el artículo 25 y 26 de la ley 1564 de 2012, se estima por el valor total de las pretensiones por valor de \$ 275.000.000 Millones de pesos.

## **JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no se han presentado demandas, u otras solicitudes de conciliación por los mismos hechos que originan la presente demanda.

## **COMPETENCIA**

Por haber ocurrido los hechos en jurisdicción del Distrito Especial de Buenaventura Valle del Cauca o de conformidad con la cuantía establecida, conforme la Ley 1564 de 2012.

## **I. PRUEBA DOCUMENTALES APORTADAS:**

- Poder para actuar.
- Copia de las cédulas de ciudadanía de los demandantes.
- Copia de los registros civiles de nacimiento de los demandantes
- Copia de la histórica clínica del lesionado.
- Fallo de Tutela.
- Respuesta derecho de petición del 10 de Octubre del 2019.
- Copia de la Poliza de Seguro.

## **TESTIMONIAL**

Sírvase señor Juez decretar el testimonio de las personas que se relacionan a continuación, quienes depondrán por las afectaciones sufridas por los demandantes en razón al daño sufrido por DEIMER GAMBOA y en general sobre todo lo que les conste de los hechos narrados en la demanda.

1. Walter Gamboa Alegria, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.508.636 quien podrá ser citada en la carrera 27 F N° 72 – 78 Barrio Poblado 2 en Cali - Valle, y numero telefonico 319 638 15 27.
2. Yancy Gisela Hachito Obando, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.150.938.580 quien podrá ser citada en la via/s/n Poste 5 36 Vereda la Gloria en Buenaventura y numero telefonico 317 254 21 89.

### **DECLARACION DE PARTE**

Sírvase señor Juez decretar la declaracion de parte del señor **DEIMER GAMBOA ARROYO** Con el fin de acreditar las circunstancia de modo, tiempo y lugar del procedimiento Odontologico llevado a cabo el 20 de Junio del 2018.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Sírvase señor Juez decretar **EL INTERROGATORIO DE PARTE DEL DEMANDADO YESSENIA VIVEROS OBANDO**, con el fin de acreditar las circunstancia de modo, tiempo y lugar del procedimiento Odontologico llevado a cabo el 20 de Junio del 2018.

### **PERICIAL**

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012, anuncio que aportaré dictamen pericial en el trámite judicial una vez sea elaborado.

### **ANEXOS**

Me permito anexar los siguientes documentos:

- Poderes otorgado a nuestro favor.
- Los documentos relacionados en el acápite de relación de pruebas.
- CD de la demanda.

### **NOTIFICACIONES**

#### **Los Demandantes y apoderados:**

Por medio de los suscritos apoderados en el correo electrónico **mmsabogados302@gmail.com** y **sinis.asesorjuridico@gmail.com**

#### **Los Demandados:**

- **IPS MANANTIAL DE VIDA S.A.S.** en la Carrera 3B Nro. 8 – 47 Sector Centro Barrio las Mercedes en Buenaventura correo electrónico **ipsmanantialareafinanciera@gmail.com** y Telefono 312 702 86 10.
- **YESSENIA VIVEROS OBANDO:** En la Carrera 40 32 40 de Cali – Valle, Telefono 313 606 64 82
- **PREVISORA S.A. NIT 850.002.400-02** En la Calle 57 Nro. 9-07 Bogota correo electronico **notificacionesjudiciales@previsora.gov.co**, y Numero telefónico 601 348 57 57.

- **LIBERTY SEGUROS S.A. 860.039.988-0** En la Calle 72 Nro. 10 – 07 Bogota, correo electronico [notificacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:notificacionesjudiciales@libertycolombia.com), y Numero telefónico 335 75 62

Cordialmente se suscribe,



**FIRMA DIGITAL**

---

**IVAN ELIECER SINISTERRA BENITEZ**  
**C.C. N° 1.111.738.648**  
**T.P N°271.747 del C.S. de la J.**